

por ciento de extracto seco. en porciones. previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos netos exportados de queso fundido podrán importarse sesenta y ocho kilos ochocientos cincuenta y siete gramos de queso Cheddar.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el uno por ciento de la materia prima importada. No existen sub-productos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que juzgue necesario.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2593/1968, de 17 de octubre, por el que se concede a «Industrias Serrot, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de barras y fleje de hierro, barra, cinta y tubo de latón y barra de cobre, por exportaciones previamente realizadas de diversos modelos de lámparas de soldar a gasolina y petróleo.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Industrias Serrot, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de barras y flejes de hierro, barra, cinta y tubo de latón y barra de cobre por exportaciones previamente realizadas de diversos modelos de lámparas de soldar a gasolina y petróleo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de 15 de marzo de 1963, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Serrot, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Almería, número diecinueve-veintitrés, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de barra de latón (P. A. setenta y cuatro punto cero tres A dos), cinta de latón (P. A. setenta y cuatro punto cero cuatro A dos), tubo de latón (P. A. setenta y cuatro punto cero siete A dos), fleje de hierro (P. A. setenta y tres punto doce B dos), barra de hierro (P. A. setenta y tres punto diez B tres) y barra de cobre (P. A. setenta y cuatro punto cero tres A uno) por exportaciones previamente realizadas de lámparas de soldar a gasolina y petróleo (P. A. ochenta y dos punto cero cuatro C), tipos A, B, C, D - E, F - G, H - J, K - P-dos, P-R, CP, DP, EP, FP, GP, DPA, PPA, RPA, S, XA, XB, XC, H, P, F, de cincuenta gramos, de cien gramos, de doscientos gramos, de trescientos gramos, de cuatrocientos gramos, de quinientos gramos, de seiscientos gramos, de setecientos gramos, de ochocientos gramos, de mil gramos, de mil doscientos cincuenta gramos y de mil quinientos gramos.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelos A y B (peso neto del aparato, uno coma trescientos quince kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

64,2 kilogramos de barra de latón.  
38,5 kilogramos de cinta de latón.  
9,9 kilogramos de tubo de latón.  
17,6 kilogramos de fleje de hierro.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelos C y D (peso neto del aparato, uno coma seiscientos veinte kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

70,3 kilogramos de barra de latón.  
56,9 kilogramos de cinta de latón.  
13,20 kilogramos de tubo de latón.  
20,2 kilogramos de fleje de hierro.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelos E y F (peso bruto del aparato, dos coma novecientos ochenta kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

128,5 kilogramos de barra de latón.  
97,7 kilogramos de cinta de latón.  
17,5 kilogramos de tubo de latón.  
52,6 kilogramos de fleje de hierro.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelos G y H (peso neto del aparato, tres coma doscientos cincuenta kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

129,3 kilogramos de barra de latón.  
117,9 kilogramos de cinta de latón.  
22,9 kilogramos de tubo de latón.  
52,6 kilogramos de fleje de hierro.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelos J y K (peso neto del aparato, cero coma ochocientos cuarenta kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

30,7 kilogramos de barra de latón.  
30,4 kilogramos de cinta de latón.  
10,3 kilogramos de tubo de latón.  
11,4 kilogramos de fleje de hierro.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelos P-2, P y R (peso neto del aparato, uno coma ciento cincuenta kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

48,7 kilogramos de barra de latón.  
35,6 kilogramos de cinta de latón.  
22,1 kilogramos de tubo de latón.  
6,8 kilogramos de fleje de hierro.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelos CP y DP (peso del aparato, uno coma ochocientos diez kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

47,5 kilogramos de barra de latón.  
63,1 kilogramos de cinta de latón.  
22,2 kilogramos de tubo de latón.  
47,1 kilogramos de fleje de hierro.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo EP (peso neto del aparato, dos coma trescientos sesenta kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

51,30 kilogramos de barra de latón.  
97,80 kilogramos de cinta de latón.  
29,9 kilogramos de tubo de latón.  
55,8 kilogramos de fleje de hierro.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo modelos FP y GP (peso neto del aparato dos coma ochocientos cincuenta kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 59.50 kilogramos de barra de latón.
- 119.90 kilogramos de cinta de latón.
- 29.90 kilogramos de tubo de latón.
- 73.2 kilogramos de fleje de hierro.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo modelos DPA, PPA y RPA (peso neto del aparato, uno coma cuatrocientos sesenta y cinco kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 36.00 kilogramos de barra de latón.
- 55.4 kilogramos de cinta de latón.
- 21.4 kilogramos de tubo de latón.
- 32.4 kilogramos de fleje de hierro.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo S (peso neto del aparato, uno coma setecientos ochenta y cinco kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 61.90 kilogramos de barra de latón.
- 47.0 kilogramos de cinta de latón.
- 10.0 kilogramos de tubo de latón.
- 58.3 kilogramos de fleje de hierro.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelos XA, XB y XC (peso neto del aparato, uno coma setecientos kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 57.30 kilogramos de barra de latón.
- 5.0 kilogramos de cinta de latón.
- 34.90 kilogramos de tubo de latón.
- 35.2 kilogramos de fleje de hierro.
- 35.8 kilogramos de barra de cobre.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelos H, P, F (peso neto del aparato, cuatro coma trescientos kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 145.9 kilogramos de barra de latón.
- 2.9 kilogramos de cinta de latón.
- 10.0 kilogramos de tubo de latón.
- 269.3 kilogramos de fleje de hierro.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de cincuenta gramos (peso neto del aparato, cero coma cero ochenta kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 2.80 kilogramos de barra de hierro.
- 5.0 kilogramos de barra de cobre.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de cien gramos (peso neto del aparato, cero coma cincuenta kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 4.40 kilogramos de barra de hierro.
- 10.00 kilogramos de barra de cobre.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de doscientos gramos (peso neto del aparato, cero coma doscientos setenta kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 6.80 kilogramos de barra de hierro.
- 20.0 kilogramos de barra de cobre.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de trescientos gramos (peso neto del aparato, cero coma cuatrocientos kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 9.40 kilogramos de barra de hierro.
- 30.0 kilogramos de barra de cobre.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de cuatrocientos gramos (peso neto del aparato, cero coma quinientos diez kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 10.00 kilogramos de barra de hierro.
- 40.0 kilogramos de barra de cobre.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de quinientos gramos (peso neto del aparato, cero coma seiscientos cincuenta kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 14.20 kilogramos de barra de hierro.
- 50.00 kilogramos de barra de cobre.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de seiscientos gramos (peso neto del aparato, cero coma siete sesenta kilogramos), previamente exportados, podrán importarse:

- 15.00 kilogramos de barra de hierro.
- 60.00 kilogramos de barra de cobre.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de setecientos gramos (peso neto del aparato, cero coma novecientos cincuenta y cinco kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 24.60 kilogramos de barra de hierro.
- 70.0 kilogramos de barra de cobre.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de ochocientos gramos (peso neto del aparato, uno coma cero setenta kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 25.90 kilogramos de barra de hierro.
- 80.00 kilogramos de barra de cobre.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de mil gramos (peso neto del aparato, uno coma trescientos kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 29.50 kilogramos de barra de hierro.
- 100.00 kilogramos de barra de cobre.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de mil doscientos cincuenta gramos (peso neto del aparato, uno coma seiscientos kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 33.00 kilogramos de barra de hierro.
- 125.00 kilogramos de barra de cobre.

Por cada cien lámparas de soldar a gasolina y petróleo, modelo de mil quinientos gramos (peso neto del aparato, uno coma ochocientos cincuenta kilogramos), previamente exportadas, podrán importarse:

- 33.00 kilogramos de barra de hierro.
- 150.00 kilogramos de barra de cobre.

No se reconocen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia, serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones, serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ